



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 536/2011

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 7 de octubre de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arafo en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por T.F.V., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 493/2011 ID)*\*.

### FUNDAMENTOS

#### I

1. El Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Acuerdo de terminación convencional recaída en el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de Arafo, al que se ha formulado una reclamación de resarcimiento de los daños cuya producción se imputa al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud de lo previsto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (LBRL).

2. El Dictamen ha sido solicitado por el Sr. Alcalde, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.3 de la LCCC.

3. El fundamento fáctico de la reclamación interpuesta descansa en el hecho acaecido el 20 de agosto de 2009, aunque la reclamación y la Propuesta de Acuerdo indemnizatorio señalan por error el 20 de agosto de 2008; sobre las 06:15 horas, cuando el reclamante, C.F., titular del vehículo, realizaba maniobras de estacionamiento en la calle Mario Marrero Fariña, en la intersección con la calle Modesto Fraile Poujade, impactando con un tubo que se encontraba en medio de la

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

vía, sin señalizar, que sujetaba un arco de adorno de las fiestas patronales. Los daños ocasionados en la parte trasera de su vehículo ascienden a la cantidad de 978,47€, reclamando del Ayuntamiento la oportuna indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo ésta una regulación no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun disponiendo de título competencial estatutario para ello. Además, específicamente el artículo 54 LRBRL y la normativa reguladora, en general, del servicio público prestado.

## II

1. En lo referente al procedimiento, éste comenzó con el escrito de reclamación de 24 de mayo de 2010, presentado por T.F.V., tomadora del contrato de seguro de responsabilidad civil obligatoria, suscrito con la Compañía L.S. Previamente, el día del accidente, 20 de agosto de 2009, el titular del vehículo y conductor del mismo J.F.C.F., presentó denuncia ante la Policía Local de Arafo por los mismos hechos de los que traen causa las presentes actuaciones. Así mismo, el propietario del vehículo había presentado otra reclamación de responsabilidad patrimonial, que dio lugar a la incoación del oportuno expediente el 1 de septiembre de 2009, con ulteriores trámites y vicisitudes procedimentales, que han dado lugar al actual procedimiento administrativo, en el que figura como interesado el propietario del vehículo siniestrado, con quien se han entendido las sucesivas actuaciones; tras aportar la documentación del vehículo, copia del DNI, póliza del contrato de seguro en vigor, comprobante de la ITV en vigor, así como los permisos de conducción y de circulación. Consta también en el expediente un reportaje fotográfico de los daños alegados, así como el presupuesto de reparación de los mismos.

2. La reclamación de responsabilidad patrimonial ha sido presentada dentro del plazo de un año desde la producción del hecho lesivo, constando en el expediente que se han realizado correctamente los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos alegados por el reclamante, sin cuestionar el órgano instructor la realidad del hecho del hecho lesivo, la existencia de los daños materiales causados en el vehículo del reclamante, así como su cuantificación.

3. Sobre la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo que le atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo, ya que ha sufrido daños materiales, suficientemente acreditados en el expediente, derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por tanto la condición de interesado en el procedimiento (artículo 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de la Villa de Arafo, como Administración gestora del servicio al que se imputa la causación del daño generado.

El daño causado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

4. No se observan, en la tramitación del procedimiento, razones que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

### III

1. El órgano instructor, de acuerdo con la documental obrante en el expediente, particularmente los informes de la Policía Local y del Servicio afectado, y teniendo por realizados los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, estima procedente la terminación convencional del procedimiento, al haber constatado la realidad de los hechos y la existencia de nexo causal entre éstos y el funcionamiento del servicio público concernido.

En su virtud, conforme con el artículo 8 del RPRP, con anterioridad al trámite de audiencia, se elabora la Propuesta de Acuerdo indemnizatorio, considerando el órgano instructor que el coste de la reparación de los daños ocasionados coincide con el importe reclamado por el interesado, que se considera acorde a los daños producidos y al valor de mercado, habiendo sido contrastado por la aseguradora de la corporación municipal; constando en el expediente que el interesado ha prestado su conformidad, salvo en lo referente a una errata en la cantidad señalada en la Propuesta de Acuerdo indemnizatorio.

2. No obstante, la Propuesta de Resolución remitida a este Organismo, para preceptivo Dictamen, no contiene un texto con la “Propuesta de Acuerdo de terminación convencional”, tal como establece el artículo 12.1, *in fine*, del citado Reglamento, sino una Propuesta de Resolución en la que se estima procedente la terminación convencional. El Acuerdo indemnizatorio, o de terminación convencional, habrá de formalizarse, entre el interesado y el órgano administrativo competente, en base a los términos contenidos en la Propuesta sometida a Dictamen, de lo contrario deberá remitirse a este Organismo para la emisión de un nuevo Dictamen.

3. El procedimiento terminará una vez vencido el plazo resolutorio de seis meses, previsto en el artículo 13.3 del RPRP.

## C O N C L U S I Ó N

El expediente incoado habrá de concluir con la formalización de un acuerdo de terminación convencional, que ha de ser suscrito entre el interesado y el órgano competente, en base a los términos de la Propuesta sometida a Dictamen, la cual se considera conforme a Derecho, sin perjuicio de lo señalado en el Fundamento III.2., al quedar acreditados los hechos alegados y su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público.